

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Argentina (InfoBae):

- **La Corte Suprema dejó firme la condena a un ex agente penitenciario que abusó sexualmente de una mujer con arresto domiciliario.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme la condena a ocho años y medio de prisión contra Fernando Víctor Alfonzo, un agente del Servicio Penitenciario Federal (SPF) acusado de abuso sexual agravado. La víctima era una mujer de 43 años que cumplía arresto domiciliario con tobillera electrónica en su vivienda del partido bonaerense de Moreno, en el marco de una causa por trata de personas. El máximo tribunal desestimó el recurso de la defensa, al considerarlo inadmisibles y dejó firme la pena. Todo comenzó el 27 de febrero de 2019, cuando Alfonzo — entonces ayudante de tercera del SPF e integrante del equipo técnico de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación— se presentó en el domicilio de la mujer para instalarle el dispositivo de control electrónico, conforme a lo ordenado por el Tribunal Oral Federal N°5 de San Martín. La imputada había accedido al beneficio del arresto domiciliario por razones de salud y porque era madre de tres menores. Cinco días después, Alfonzo regresó a la vivienda para reacomodar el equipo de monitoreo que, según dijo, había quedado mal colocado. En esa visita, la invitó a caminar por el jardín y le indicó que podía desplazarse dentro de ese perímetro. Fue en ese contexto que la tocó del hombro, le preguntó si estaba sola y le sugirió que podía drogarse o consumir alcohol sin que nadie se enterara. Al día siguiente volvió, esta vez con otro objetivo. Según se acreditó en el juicio, el acusado regresó al lugar, la extorsionó y la obligó a subir a su Volkswagen Bora, donde le advirtió que sabía por qué había sido condenada. A continuación, bajo amenaza de presentar informes negativos que pudieran derivar en la revocación del beneficio domiciliario, la forzó a practicarle sexo oral. No fue el único episodio. Durante el resto del mes de marzo

de 2019, Alfonzo volvió al menos tres veces más a la casa de la víctima: los días 7, 8 y 28. En todas las visitas repitió el mismo patrón: extorsión, amenazas y abuso, siempre con la advertencia de que cualquier informe negativo de su parte podía alterar la situación judicial de la mujer. El ciclo se rompió cuando una de las hijas de la víctima advirtió el cambio de comportamiento de su madre al ver llegar al funcionario. En una de esas ocasiones, lo enfrentó directamente y le exigió que se alejara. Según la denuncia, Alfonzo respondió: "Ya se van a enterar de mí, ya van a ver lo que les va a pasar". Tras ese episodio, la joven logró convencer a su madre de presentar una denuncia, que fue tramitada en el Juzgado Federal N°2 de Morón, con intervención de la Fiscalía Federal N°1 a cargo de Sebastián Basso. Durante el juicio oral celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de San Martín, el fiscal general Alberto Gentili solicitó una pena de 8 años y 9 meses de prisión, además de la inhabilitación especial perpetua para ejercer funciones en fuerzas de seguridad. En su alegato, Gentili destacó que el hecho encuadraba como una forma de violencia institucional ejercida por un funcionario público sobre una mujer en situación de vulnerabilidad, y reclamó atención especial a los compromisos internacionales en materia de integridad de los agentes encargados de hacer cumplir la ley. El tribunal finalmente condenó a Alfonzo a 8 años y 6 meses de prisión, sumado a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cualquier fuerza de seguridad. En su fallo, los jueces destacaron que en este tipo de casos, cometidos en la intimidad y sin testigos presenciales, debe aplicarse el principio de amplitud probatoria de la Ley de Protección Integral de las Mujeres, que otorga especial relevancia a la declaración de la víctima. A su vez, el tribunal envió un oficio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitando que se evalúe la conveniencia de que el control del arresto domiciliario de mujeres no esté a cargo de personal masculino, y que se refuerce la capacitación del personal de la DAPBVE, con el objetivo de prevenir hechos similares y garantizar el cumplimiento efectivo de las Reglas de Mandela, además de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Con la decisión de la Corte Suprema, la condena quedó firme. Alfonzo permanece detenido y ya no podrá apelar su sentencia.

Brasil (Prensa Latina):

- **STF suspende juicio sobre redes sociales.** El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil suspendió hoy el juicio en el que la casi totalidad de sus ministros votó a favor de responsabilizar a las redes sociales por publicaciones ilegales de sus usuarios. El análisis fue postpuesto con ocho votos a favor y uno en contra por la inconstitucionalidad del artículo 19 del llamado Marco de Derechos Civiles de Internet, que establece los derechos y deberes para el uso de la red de redes en el país. Tal apartado prohíbe a las plataformas ser consideradas responsables del contenido publicado por los usuarios, excepto en caso de incumplimiento de las decisiones judiciales de eliminación de publicaciones. Solo falta el voto del ministro Kassio Nunes Marques, quien pidió más tiempo para analizar los argumentos de sus colegas antes de definir su postura. Tal demanda ocasionó la interrupción del final de uno de los juicios más relevantes sobre libertad de expresión y regulación de las redes sociales en el país. Con ocho votos a favor de responsabilizar a las plataformas incluso sin orden judicial, el STF formó una mayoría para modificar la interpretación actual del mencionado marco de Internet. Sin embargo, la tesis final aún debe redactarse con base en posturas que, si bien convergen en esencia, presentan importantes divergencias en los criterios y límites de las acciones de las empresas. En vista de esto, los ministros programaron un almuerzo privado para mañana en la oficina del presidente del tribunal, con el objetivo de discutir la construcción consensuada de la tesis jurídica que servirá de guía para todas las instancias del Poder Judicial. Tal cita tiene como objetivo armonizar las votaciones y garantizar una decisión clara y aplicable sobre los límites y obligaciones de las redes sociales. Los jueces esperaban que las plataformas fueran reguladas por el Congreso Nacional, pero perdieron la esperanza tras el fracaso del denominado Proyecto de Ley de Noticias Falsas. El tribunal juzga dos casos específicos relacionados con el marco para Internet que llegaron al juzgado mediante recursos.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional protege a madre cabeza de hogar que fue desvinculada de su cargo, pese a acreditar su responsabilidad familiar y condición de salud.** *La Corte recordó que los derechos de los funcionarios nombrados en provisionalidad ceden frente a aquellas personas que ganaron el concurso de méritos. No obstante, se ha reconocido un trato preferente a los sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo en provisionalidad, como: las madres y padres cabeza de familia, las personas próximas a pensionarse, o quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.* La Sala Novena de Revisión, integrada por el magistrado José

Fernando Reyes, quien la preside, la magistrada Natalia Ángel y el magistrado Juan Carlos Cortés, amparó los derechos a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la salud y la seguridad social de *Sandra*, vulnerados por la Secretaría de Educación de Neiva. Lo anterior, en tanto la desvinculó del cargo que ocupaba en provisionalidad, pese a sus solicitudes para acreditar la calidad de madre cabeza de hogar y su condición de salud. La Corte reiteró que los derechos de los funcionarios nombrados en provisionalidad ceden frente a aquellas personas que ganaron el concurso de méritos. No obstante, explicó que la jurisprudencia ha reconocido un trato preferente a los sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo en provisionalidad, como las madres y padres cabeza de familia, las personas próximas a pensionarse, o quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. Para la Sala es claro que las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas tendientes a proteger los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar el caso concreto, la Corte encontró la accionante cumplía con los requisitos para la aplicación de medidas afirmativas por su calidad de madre cabeza de hogar y su circunstancia de debilidad manifiesta por razones de salud. La Sala constató que *Sandra* tiene a cargo a su hijo de 12 años, de quien ostenta la responsabilidad permanente de su custodia y cuidado social y económico, sin ayuda alguna, debido a que su pareja y padre del niño falleció en julio de 2021. Sumado a ello no cuenta con una red de apoyo familiar cercana. Respecto de la situación de salud, *Sandra* señaló que padece depresión crónica severa. La Corte recordó que los pacientes con enfermedades crónicas mentales invisibles se encuentran en estado de debilidad manifiesta por las características propias de estos diagnósticos y dada su complejidad requieren un tratamiento continuo. En este contexto, la Corte consideró que la Secretaría de Educación no actuó de manera arbitraria o abusiva, pues lo que pretendió fue proveer la plaza con la persona que superó el concurso de méritos. Sin embargo, reprocha el incumplimiento del deber de atender las condiciones y verificación de los hechos que rodean las manifestaciones hechas por la accionante para acreditar su situación y así determinar si debía ser favorecida con acciones afirmativas, de forma previa a su desvinculación. La Sala determinó que el impacto en los derechos de *Sandra* no se derivó de la decisión de separarla de su cargo, sino por la falta de aplicación de medidas de protección adecuadas. Por lo anterior, la Corte amparó los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, le ordenó a la Secretaría de Educación, en el evento de existir vacantes disponibles o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, nombrar a *Sandra* en un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta tanto el cargo se provea en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia. De no ser posible lo anterior, la Sala le ordenó a la entidad que proceda con la vinculación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, de modo que pueda continuar con el tratamiento médico respecto de su diagnóstico de depresión crónica severa. [Sentencia T-064 de 2025](#). M.P. José Fernando Reyes Cuartas. **Glosario jurídico: El artículo 53 de la Constitución:** establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su despido. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Costa Rica (AP):

- **Corte Suprema da 15 días a las autoridades para liberar a migrantes deportados de Estados Unidos.** La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica dio 15 días a las autoridades migratorias del país para que definan la situación legal y liberen a una treintena de personas que fueron deportadas desde Estados Unidos en febrero y que aún permanecen sin poder salir en un centro de atención temporal para migrantes. La sala constitucional del alto tribunal resolvió un recurso de habeas corpus el martes en la noche presentado por organizaciones locales e internacionales así como por la Defensoría de los Habitantes costarricense a favor de 28 migrantes que el país recibió de Estados Unidos y que quedaron reclusos en el Centro de Atención Temporal para Migrantes (Catem), cerca de la frontera con Panamá. Como parte de un acuerdo entre los gobiernos de Costa Rica y Estados Unidos, el país centroamericano permitió la llegada de 200 migrantes deportados, en su mayoría africanos y asiáticos, entre los que había 81 niños. La mayor parte fueron después enviados de regreso a sus países de origen. La Dirección de Migración y Extranjería confirmó el miércoles que quedan en el Catem 28 personas originarias de Armenia, Rusia, Turquía, Afganistán, Irán y Azerbaiyán. La Corte Suprema ordenó que su situación migratoria sea definida en un plazo de 15 días y después que sean liberados. Según el caso, podrían solicitar asilo, refugio o acogerse a la repatriación voluntaria. El recurso hábeas corpus cuestionaba que se privó de

libertad a las personas que ingresaron al centro temporal para migrantes. Además, indicaba que les fueron retirados sus documentos de identidad, que no se les informó adecuadamente de su situación, se les limitó su contacto con el exterior y no se les ofreció la posibilidad de regularizar su situación migratoria. Al respecto, Omer Badilla, viceministro de Gobernación y Policía y director de Migración, replicó el miércoles que, de las 200 personas que ingresaron a Costa Rica en febrero, 132 retornaron a sus países voluntariamente, mientras que otras han solicitado refugio en Costa Rica y ya han salido del Catem. Afirmó que no es cierto que estuviesen privadas de libertad. Además, aseguró que la categoría migratoria de estas personas está definida como “condición humanitaria”, por lo que considera que “estos dos extremos en los que la Sala Constitucional nos condena están totalmente alejados de la realidad”. La sala constitucional recogió en su resolución que sí se lesionó el derecho fundamental a la libertad de los migrantes y consideró acreditado que no se les brindó información oportuna ni suficiente sobre su estatus migratorio. Tampoco se les permitió el libre contacto con los medios de comunicación, ni se les informó sobre la posibilidad de solicitar refugio. Dentro del mismo plazo de 15 días, el alto tribunal también dispuso que se valore la situación individual de cada migrantes y que se coordine con las entidades públicas pertinentes “qué tipo de asistencia en salud, educación, vivienda y, en general, de tipo social requieren por parte del Estado”.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordenó indemnizar a cónyuge de víctima detenida y torturada en 1973.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización de \$15.000.000 por concepto de daño moral, a la cónyuge de Flavio Hernán Sepúlveda Sepúlveda, quien fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en la ciudad de Bulnes y sometido a torturas por agentes del Estado. En fallo unánime (causa rol 230.423-2023), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, María Cristina Gajardo y el abogado (i) Eduardo Gandulfo– descartó infracción en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la de primer grado que rechazó la acción. “Que, en relación con la excepción de reparación satisfactiva, cabe tener presente que no existe una incompatibilidad entre los beneficios que otorgan las leyes N°19.234, N°19.992 y N°20.874 y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las referidas leyes no importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que esta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (SCS Rol N°9755-15 de 21 de junio de 2016; Rol N°15298-18 de 19 de diciembre de 2018 y Rol N°15402-18 de 21 de febrero de 2019, Rol 91583-21 de 4 de octubre de 2024)”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, a mayor abundamiento, la historia fidedigna de la ley, que sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se logra el mismo propósito que se persigue con la indemnización demandada en autos, como afirma la sentencia recurrida, pues no se trata de una reparación total del daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores”. “Consecuencia de lo reseñado, es que los beneficios pecuniarios obtenidos por la demandante tienen una naturaleza asistencial y por tal motivo, no privan a las víctimas del derecho a instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido, por lo que es manifiesto que no se verificó el error de derecho en que se funda el presente acápite del recurso”, añade. “Que –prosigue–, en cuanto al segundo error de Derecho denunciado que se sustenta en el hecho de que la demandante no se encuentra calificada como víctima reconocida por el Estado en virtud de la Ley Valech N°19.992; cabe señalar que la referida Ley en ninguna parte de su articulado limita o restringe la posibilidad de que las víctimas no reconocidas en su listado, puedan demandar al Estado por su responsabilidad extracontractual”. “Que la demanda tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República, motivo por el cual, la causal no puede prosperar”, afirma el fallo. Asimismo, el fallo consigna: “Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por el Consejo de Defensa del Estado, reclama que en el establecimiento de la indemnización se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba, indicando como tales los artículos 1698, 1700, 1704, 2314 todos del Código Civil y los artículos 341, 383 y 426 del Código de Procedimiento Civil, según la uniforme y reiterada jurisprudencia de esta Sala Penal, carecen del carácter de decisoria litis”. Para la

Sala Penal: “(...) de la lectura del recurso y contrastado con los hechos reproducidos en el considerando segundo del presente fallo, el recurrente no demuestra la imputación de haberse vulnerado tales disposiciones, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la concurrencia del daño moral, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva, lo que fuerza el rechazo de la protesta en análisis”. “Que, por último, debe recordarse que los hechos en que se funda la demanda caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y constituyen por ende una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos y al efecto, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de esta especial naturaleza, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, como ya se indicó”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “**se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1353-2022, la que en consecuencia no es nula”.

Ecuador (Primicias):

- **Presidente del Consejo de la Judicatura, pinta un sistema judicial en Ecuador al borde del colapso.** El presidente del Consejo de la Judicatura, Mario Godoy, acudió este 25 de junio a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea y pintó la ‘tormenta perfecta’ como argumento para declarar en emergencia el sistema judicial del país. Esto ocurre un día después de que la Asamblea aprobara la Ley de Integridad pública que contempla esta posibilidad. Godoy fue llamado dentro del proceso de fiscalización a los operadores de justicia (jueces y fiscales), que con sus acciones y decisiones presuntamente favorecieron a peligrosos delincuentes. Empezó asegurando que el sistema está en crisis por falta de tecnología, infraestructura y de jueces. Esto, en conjunto, habría generado que más del 50% de las dependencias judiciales se encuentren en estado crítico. ¿Una nueva medida de manos a la justicia? Así funciona la nueva emergencia judicial que plantea la Asamblea. “Yo vengo en representación de aquellos jueces, fiscales, y defensores públicos que están haciendo su trabajo de forma correcta, pero tengan la certeza que este cuerpo colegiado, y hablo por mí, tomaré las medidas necesarias de control disciplinario para separar a los malos elementos”: Mario Godoy, presidente de la Judicatura. Godoy pasó a las estadísticas. Aseguró que de 437 judicaturas del país, 166 están sin personal, son sobrecarga procesal y con mayor vulnerabilidad ante el crimen organizado. El 16% están en alerta, lo que significa un retraso “alarmante” en procesos y falta de tecnología; 94 judicaturas (21%) funcionarían de forma aceptable, pero no están libres de vulnerabilidad y 108 (28%) tienen riesgo bajo, pero no óptimo. Con respecto al número de jueces, Godoy reveló que al país le faltan 753 jueces de distintos niveles. Por ejemplo, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) tendría un déficit de 11 jueces. Mientras que a las cortes provinciales les faltan 57 jueces, y a las unidades judiciales, 470. Para llenar esas vacantes, la Judicatura asegura que necesitaría unos USD 50,4 millones. Respecto a la aplicación de sanciones, Godoy resaltó que si se han sancionado con la expulsión a jueces y fiscales: 12 en el Caso Purga; 11 en Metástasis; 11 en Plaga, tres sonados casos que desnudaron vínculos de operadores judiciales con redes de corrupción y narcotráfico.

Perú (La República):

- **Presidenta del Poder Judicial pide respeto a decisiones judiciales.** Desde Cusco, la presidenta de la Corte Suprema y del [Poder Judicial](#), Janet Tello Gilardi, se pronunció sobre la reciente decisión judicial que dispone la [suspensión temporal por 24 meses en el ejercicio del cargo de la exfiscal de la Nación](#), **Patricia Benavides Vargas**. Tello confirmó que fueron notificadas formalmente sobre la resolución emitida por el **Juzgado Supremo** de Investigación Preparatoria, en el marco de una investigación iniciada a solicitud de la propia [Fiscalía de la Nación](#). La medida cautelar fue aprobada luego de una audiencia pública desarrollada el 24 de junio de este año. “Esta suspensión temporal ha sido dictada en un proceso judicial con todos los elementos de procedimiento. Se trata de una medida dentro de una investigación en curso, y como tal, corresponde respetar la autonomía y la independencia judicial de quienes la han dispuesto”, señaló la magistrada. Ante las consultas de la prensa sobre su opinión, Tello

fue enfática en afirmar que no le corresponde emitir juicios sobre **resoluciones judiciales**. “Como presidenta del [Poder Judicial](#) tengo muy claro que debo mantener un respeto absoluto por las decisiones judiciales, más aún cuando estas pueden ser apeladas por las partes”, manifestó. Finalmente, expresó su deseo de que el **Ministerio Público** pueda superar cuanto antes esta situación institucional que lo afecta. “Hacemos votos para que esta situación sea superada de la mejor manera y en el más breve plazo”, concluyó. Durante su visita a Cusco, Tello Gilardi conjuntamente con la presidenta del **Tribunal Constitucional** (TC), Luz Pacheco, donde inauguraron el Expediente Judicial Electrónico (Eje) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en la subespecialidad constitucional. La magistrada destacó el avance de la transformación digital del Poder Judicial, la interoperabilidad con el TC, el fortalecimiento de la justicia de paz y las unidades de flagrancia, instando a los medios a también destacar los avances institucionales más allá de los conflictos.

- **Poder Judicial suspende temporalmente a Patricia Benavides como fiscal suprema y fiscal de la Nación.** El Poder Judicial, vía el Juzgado Supremo de Investigación preparatoria, dispone la suspensión temporal en el cargo como fiscal suprema titular y Fiscal de la Nación de [Patricia Benavides Vargas](#), por el **plazo de 24 meses**, debido a hechos presuntamente cometidos como titular de ese organismo del Estado. La medida, dispuesta por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, Segismundo León Velasco, tomó esta decisión a requerimiento del Ministerio Público, "decisión judicial emitida en el marco de la investigación seguida a Benavides Vargas por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal en agravio del Estado". Asimismo, fundamenta que, "al haberse generado una sospecha suficiente resulta razonable concluir que la investigada realice conductas en el ejercicio del cargo, las cuales podrían afectar el sistema de administración de justicia, los procesos penales y su objetividad como fiscal suprema", informó el Poder Judicial, a través de redes sociales. En una audiencia realizada el martes, el juez escuchó el requerimiento de la fiscalía de la Nación para suspender a Patricia Benavides por presuntos actos de corrupción y encubrimiento relacionados con el caso "Cuellos Blancos del Puerto". La fiscalía sustentó que Benavides, utilizando sus influencias en la JNJ, trataba de interferir en la buena marcha del Ministerio Público. Por su parte, la defensa de la ex fiscal de la Nación, a cargo del **abogado Humberto Abanto Verástegui**, sustentó que no podía ser suspendida pues todavía no había asumido como fiscal suprema titular. Pero, los hechos jugaron en su contra. La JNJ presiona para su reincorporación, amenazando incluso con el uso de la fuerza, y para ejecutar una sesión del pleno de la que hasta el día de hoy no hay constancia que se haya realizado y que no puede sustituirse por un pronunciamiento público, de sólo seis de los siete integrantes de dicha institución. La defensa de Benavides puede apelar la decisión ante la instancia superior, la **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**. Pero, en tanto, la resolución judicial esté vigente, no podrá asumir como fiscal suprema titular, ni como se pretende, recuperar el despacho de la fiscalía de la Nación, hasta que se cumplan los 24 meses de suspensión. La fiscal de la Nación, Delia Espinoza también ha promovido una [demanda de Amparo contra la Junta Nacional de Justicia](#), que ha sido admitida a trámite por el **9° Juzgado Constitucional de Lima**, que ha fijado fecha para evaluar el caso, el próximo 8 de agosto, antes de resolver. El Poder Judicial permite en esta oportunidad detener el golpe institucional contra la democracia y la autonomía e independencia del Ministerio Público.

Estados Unidos (Diario Constitucional):

- **La Suprema Corte excluye a jubilados de protección contra discriminación laboral.** La Corte Suprema de Estados Unidos resolvió, por una mayoría de ocho votos contra uno, que los jubilados no cumplen con la condición de «personas cualificadas» conforme al Título I de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés), y por ende, no están legitimados para entablar demandas con fundamento en dicha normativa respecto de actos ocurridos tras su jubilación laboral. El caso fue iniciado por una exfuncionaria del Departamento de Bomberos de Florida, quien cesó en sus funciones por jubilación por discapacidad, luego de ser diagnosticada con la enfermedad de Parkinson. Al momento de su contratación, la normativa municipal establecía que la ciudad asumiría el 75% del costo de su seguro médico hasta que cumpliera los 65 años. Posteriormente, en el año 2003, dicha política fue modificada, reduciendo el plazo de cobertura a dos años en los casos de jubilación por discapacidad. La mujer presentó demanda alegando discriminación bajo el Título I de la ADA, el cual prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad por parte de un empleador respecto de aspectos tales como la remuneración, incluyendo beneficios posteriores al empleo. No obstante, la Corte interpretó que el término “persona cualificada”, definido en el artículo 12111(8) de la ley, se refiere exclusivamente a quienes pueden desempeñar, o aspiran a desempeñar, las funciones esenciales de un puesto de trabajo.

En opinión del juez autor del dictamen de la mayoría, la protección otorgada por la ADA se limita a personas que ocupaban un empleo o estaban en búsqueda activa de empleo en el momento de producirse el supuesto acto discriminatorio. En consecuencia, los actos ocurridos con posterioridad al retiro del trabajador no se encuentran cubiertos por la disposición legal referida. Por su parte, la magistrada disidente dictaminó que las prestaciones de jubilación constituyen una forma de compensación laboral y que, por tanto, su discriminación debería estar comprendida dentro del ámbito de aplicación de la ADA. Asimismo, cuestionó la posibilidad de que, bajo esta interpretación, se permita a los empleadores realizar cambios perjudiciales en condiciones de beneficios tras la finalización de la relación laboral. Cabe señalar que esta resolución se suma a otras emitidas recientemente por la Corte en relación con la ADA. Entre ellas, destaca una decisión que establece que los estudiantes no están obligados a probar mala fe o errores graves para entablar demandas por discriminación educativa, y otra previa, dictada en abril de 2022, que concluyó que la ley no contempla compensación por daño moral o angustia emocional. “Una persona ‘calificada’, conforme al Título I del ADA, es aquella que, con o sin ajustes razonables, puede desempeñar las funciones esenciales del puesto que ocupa o desea ocupar. Este uso de verbos en tiempo presente (‘ocupa’, ‘desea’, ‘puede desempeñar’) implica que la protección del §12112(a) se limita a individuos que están empleados o que aspiran razonablemente a estarlo en el momento de la discriminación. No se extiende a quienes ya están retirados y no buscan reincorporarse. Además, las adaptaciones razonables descritas en la ley —como reestructuración de tareas, ajustes en instalaciones y formación— tienen sentido solo en contextos laborales activos. Por tanto, es difícil aplicar estas medidas a personas que ya no mantienen vínculo laboral alguno”, señala la sentencia. “La demandante sostiene que la reducción de su cobertura sanitaria tras la jubilación constituye una forma de discriminación por discapacidad. Sin embargo, al momento en que dicha cobertura cesó, la Sra. Stanley ya no era una empleada ni buscaba reincorporarse, por lo que no era una ‘persona calificada’ según la definición legal. En consecuencia, no se puede considerar que haya sufrido una discriminación dentro del ámbito de aplicación del Título I. Si bien su situación puede resultar desafiante, ello no transforma su reclamo en uno protegido por esta norma específica. Para ello, debería haber acreditado que la medida fue adoptada o aplicada mientras aún cumplía los requisitos para ser protegida por el ADA”, agrega la Corte.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-366/22 | Ryanair/Comisión (Condor II; COVID-19). El Tribunal General desestima el recurso de Ryanair contra la aprobación por la Comisión de la ayuda COVID-19 otorgada por Alemania a Condor para 2020.** Ryanair no ha logrado demostrar que la Comisión debiera haber incoado el procedimiento de investigación formal debido a dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior. Mediante Decisión de 26 de julio de 2021, la Comisión aprobó de nuevo una medida de ayuda individual otorgada por Alemania a la compañía aérea chárter alemana Condor Flugdienst GmbH («Condor»), destinada a reparar los perjuicios sufridos por esta como consecuencia de las restricciones de viaje vinculadas a la pandemia de COVID-19 durante el período comprendido entre el 17 de marzo y el 31 de diciembre de 2020. La medida consiste en dos préstamos, concedidos por Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW) (Entidad de Crédito para la Reconstrucción) y acompañados de una garantía estatal, por un importe nominal total de 400 millones de euros. El elemento de ayuda de la medida ascendía a 144,1 millones de euros. Ryanair impugnó la Decisión de aprobación de la Comisión ante el Tribunal General. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal General desestima el recurso de Ryanair. Por lo que respecta a la admisibilidad del recurso, el Tribunal General observa, en primer lugar, que Ryanair no ha demostrado haberse visto afectada individualmente por la Decisión de la Comisión, de modo que no puede impugnar su fundamentación. En cambio, el Tribunal General declara que el recurso es admisible en la medida en que tiene por objeto el mantenimiento de los derechos que asistían a Ryanair en el procedimiento administrativo. A ese respecto, la Comisión adoptó la Decisión impugnada tras un examen previo y, por tanto, sin incoar el procedimiento de investigación formal, lo que tuvo por efecto privar a Ryanair de la posibilidad de presentar observaciones durante dicho procedimiento, como parte interesada que era. Por tanto, la compañía aérea irlandesa puede alegar que la Comisión debería haber albergado dudas sobre la compatibilidad de la medida controvertida con el mercado interior, de modo que debería haber incoado el procedimiento formal. Ahora bien, según el Tribunal General, Ryanair no ha logrado demostrar que la Comisión debiera haber albergado tales dudas, en el sentido de que hubiese tenido serias dificultades para llevar a cabo el examen previo de compatibilidad de la ayuda con el mercado interior. Sobre ese punto, el Tribunal General recuerda con carácter preliminar que el hecho de que Condor sea una empresa en crisis que había recibido una ayuda de salvamento y una ayuda de reestructuración no impide que pueda recibir también una ayuda en el contexto de la pandemia de COVID-19, siempre que se cumplan los requisitos para la obtención de cada una de ellas. En primer lugar,

el Tribunal General desestima un grupo de indicios invocados por Ryanair en relación con la conformidad de la medida controvertida con la disposición del Tratado FUE en virtud de la cual son compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales u otros acontecimientos de carácter excepcional. En ese contexto, Ryanair no ha demostrado que la Comisión debiera haber albergado dudas sobre el nexo causal directo entre las restricciones de viaje vinculadas a la pandemia de COVID-19 y los perjuicios sufridos por Condor. Concretamente, el Tribunal General declara que, pese a las dificultades que atravesaba Condor, la hipótesis contrafáctica adoptada por la Comisión –basada en el plan de empresa de Condor para 2020, que preveía que esta última fuera adquirida en ese año por un inversor– era un escenario verosímil en el que la Comisión podía basarse sin albergar dudas. Y es que, considerada individualmente, Condor era una empresa saneada y viable, cuyas dificultades estaban vinculadas a las de su matriz. Por lo tanto, la Comisión podía tener la expectativa de que los inversores manifestaran interés en adquirirla. El Tribunal General desestima además las alegaciones con las que Ryanair pretende demostrar que la Comisión no se aseguró de que la ayuda controvertida compensara únicamente costes generados por las restricciones de viaje vinculadas a la pandemia de COVID-19, y no costes vinculados a las dificultades previas de Condor –en especial, costes vinculados a su reestructuración. Se desestiman igualmente las alegaciones que Ryanair basadas en que la Comisión no tuvo en cuenta el riesgo potencial de compensación doble debido a la ayuda de salvamento que Condor había recibido con anterioridad. El Tribunal General desestima asimismo las alegaciones de Ryanair de que la Comisión debería haber albergado dudas sobre la cuantificación del perjuicio sufrido por Condor como consecuencia de las restricciones de viaje vinculadas a la pandemia de COVID-19, alegaciones que se basaban, entre otras cosas, en la falta de medidas para asegurarse de que Condor hubiese reducido costes. Por último, Ryanair no ha logrado demostrar que se hubiera subestimado el importe de la ayuda, pues el Tribunal General observa, en particular, que, para determinar dicho importe, la Comisión tuvo en cuenta un conjunto de indicios coherentes y concordantes que podía indicar la verosimilitud de las hipótesis contempladas. En segundo lugar, Ryanair tampoco ha demostrado que la ayuda controvertida fuera ni discriminatoria respecto de otras compañías aéreas que operan en Alemania (entre ellas la propia Ryanair) ni desproporcionada ni contraria a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-239/23 | Comité interprofessionnel du vin de Champagne e INAO/EUIPO — Nero Lifestyle (NERO CHAMPAGNE). No es posible registrar NERO CHAMPAGNE como marca de la Unión para vinos con denominación de origen protegida «Champagne».** En 2019, la sociedad italiana Nero Lifestyle presentó ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) una solicitud de registro para la marca denominativa NERO CHAMPAGNE. La solicitud se refiere a determinados productos y servicios, entre los que se encuentran los «vinos que se ajustan al pliego de condiciones de la denominación de origen protegida (DOP) “Champagne”». El Comité interprofessionnel du vin de Champagne y el Institut national de l’origine et de la qualité se opusieron al registro alegando, en particular, que la DOP «Champagne» está registrada desde 1973. Sostienen que la marca NERO CHAMPAGNE puede aprovecharse de modo abusivo de la reputación de los productos DOP, cuya protección está destinada esencialmente a garantizar a los consumidores que esos productos presentan determinadas características particulares y ofrecen, por lo tanto, una garantía de calidad debida a su procedencia geográfica. Al haber desestimado la EUIPO parcialmente la oposición, los organismos profesionales acudieron al Tribunal General. En su sentencia, este anula la resolución de la EUIPO y estima la oposición, incluso en relación con los «vinos que se ajustan al pliego de condiciones de la [DOP] “Champagne”». Así pues, se desestima la solicitud de registro de la marca NERO CHAMPAGNE. El Tribunal General comienza recordando que el Derecho de la Unión no prohíbe que una marca pueda contener una DOP. No obstante, su registro podrá rechazarse si la DOP no se ajusta a la especificación del producto en cuestión, si su uso aprovecha la reputación de una DOP o incluso si la marca solicitada transmite una indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia o al origen del producto. El Tribunal General considera que existe una presunción según la cual una marca que contenga una DOP, registrada únicamente para productos que se ajustan al pliego de condiciones de esa DOP, no se aprovecha indebidamente de la reputación de esta última. No obstante, esa presunción se puede desvirtuar cuando se demuestre que una marca puede aprovecharse indebidamente de la reputación de una DOP, aun cuando solo designe aquellos productos que se ajustan al pliego de condiciones de esa DOP. Así pues, cuando se pongan en conocimiento de la EUIPO ciertos elementos con tal fin, la EUIPO deberá examinarlos para comprobar si permiten desvirtuar dicha presunción. Por consiguiente, por una parte, el Tribunal General declara que, a pesar de una práctica reiterada de la EUIPO en este sentido, la EUIPO incurrió en error de Derecho al considerar, en esencia, que ninguna prueba puede desvirtuar esa presunción. Por otra parte, la EUIPO incumplió la obligación de motivación

que le incumbe. En efecto, no expuso suficientemente por qué los elementos presentados por los organismos profesionales no eran capaces de desvirtuar la presunción. Por último, el Tribunal General considera que el término «nero» podría ser percibido por el consumidor en el sentido de que evoca, bien la variedad de uva del champán, bien su color, de modo que la marca solicitada podría transmitir una información falsa o engañosa. En efecto, el Tribunal General señala que este término se utiliza en la denominación de varias variedades italianas de uva famosas y que múltiples variedades de vides lo incluyen en su denominación. Además, el público italo-parlante entenderá que el término «nero» significa «negro». Así pues, el público podría pensar que se trata de un «champán negro», aun cuando, según el pliego de condiciones de la DOP, el champán solo puede ser blanco o rosado.

España (Poder Judicial):

- **La Audiencia Nacional confirma 18 meses de multa para el expresidente de la Federación Española de Fútbol por el beso no consentido a una jugadora en la final del pasado Mundial.** La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha confirmado la condena de 18 meses de multa con una cuota de 20 euros al día, por un delito de agresión sexual, al expresidente de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) Luis R. por el beso no consentido a la jugadora Jennifer H. en la ceremonia de entrega de medallas del pasado mundial celebrado en agosto de 2023 en Sídney (Australia). En una sentencia, la Sección Cuarta mantiene igualmente la absolución del delito de coacciones para Luis R. y para los otros tres acusados en este procedimiento: el exseleccionador femenino Jorge V., el exdirector de Fútbol de la sección masculina Albert L. y el que fuera responsable de marketing de la Federación Rubén R. La resolución desestima todos los recursos presentados tanto por la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las acusaciones particular y popular, así como por la defensa de Luis R. y confirma íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Penal el pasado 20 de febrero. También rechaza las cuestiones de nulidad planteadas y explica que en el marco de un recurso de apelación el tribunal de apelación no puede realizar una nueva valoración de las pruebas cuya práctica no ha presenciado. Basándose en doctrina del Supremo recuerda que la Sala debe comprobar que el tribunal de instancia se ha ajustado a las reglas de la lógica realizando una valoración de las pruebas no manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente. En la sentencia que ahora se confirma, también se mantiene la prohibición de que se acerque a la jugadora en un radio de 200 metros, así como comunicarse con ella durante un año. Del mismo modo, se mantiene la indemnización de 3.000 euros, con los intereses legales generados, que el expresidente deberá abonar a la jugadora por los daños morales causados, así como el pago de la mitad de las costas generadas, incluidas las originadas por la acusación particular. La Sala Penal da por buenos los hechos probados de la sentencia del juzgado según los cuales Luis R. besó sin consentimiento a Jennifer H. en el momento en que la jugadora recibía el saludo protocolario y la felicitación del presidente de la Federación. **El delito de agresión sexual.** En su recurso, Luis R. alegaba que los hechos enjuiciados no encajaban en el delito de agresión sexual porque no tenían una connotación sexual objetiva ya que el beso se dio en un contexto de celebración pública y sin ánimo libidinoso. En su sentencia, los magistrados explican que el tipo penal no exige la concurrencia del ánimo libidinoso ni intención sexual pues basta con que se realice sin consentimiento. En cuanto a la connotación sexual, indica que, conforme a la doctrina del Supremo, no puede decirse que un beso en aquellas circunstancias fuera frecuente ni usual ni habitual, tanto es así que el acusado no besó en los labios a ninguna de las otras jugadoras, ni tampoco a ninguna de las personas que le acompañaban en el palco. En cambio, añade, Luis R. “solo lo hizo con la denunciante, con la que tampoco consta que se saludara habitualmente de este modo ni que así se hubiera saludado en alguna otra ocasión anterior. Es más, el propio acusado sostiene insistentemente en su descargo que llegó a pedirle permiso para hacerlo, lo que evidentemente demuestra que aquella no era su forma común de saludarse y que aquella aparente expresión de afecto traspasaba las líneas de corrección social y se inmiscuía claramente en un ámbito más íntimo y personal, pues para ello era necesario y exigible un consentimiento que, según dice, solicitó”. Por ello, en línea con la sentencia confirmada, la Audiencia señala que un beso en los labios en aquellas circunstancias refleja una clara connotación sexual. Para la Sala, tampoco tiene valor exculpatorio el hecho de que aquella reacción súbita de irrefrenable alegría fuere fruto de la euforia colectiva que supuestamente embargaba al recurrente en aquel momento, “más allá de lo que es propio de una elemental, por simple, explicación, pues al igual que aquella emoción no le condujo a expresar con tanta efusividad su júbilo besando en los labios al resto de jugadoras o a los acompañantes que se encontraban en el palco, y con los que se refrenó, también hubiera podido hacerlo, sin demasiado esfuerzo, con la capitana de la selección”. **Ausencia de consentimiento.** En línea con la sentencia del Juzgado Central de lo Penal, la Sala considera que el beso no fue consentido y recuerda que desde el primer momento la jugadora expresó su disgusto con lo ocurrido, como ratificó ella misma en el juicio, así como sus compañeras de selección. La Sala considera

que de las pruebas practicadas no puede inferirse que existiera consentimiento por parte de la jugadora. Del mismo modo, respecto a la supuesta pregunta de Luis R. de si podía darle un "besito", considera que "en este contexto y en esta situación la sorpresiva e inesperada pregunta que le hizo el acusado en aquel momento era totalmente retórica pues la destinataria no tenía ningún margen de reacción, ya que el acusado ni podía ni quería esperar respuesta alguna". De hecho, añade, "ni tan solo la esperó. Y menos aún puede pretender justificarse diciendo que de este modo pretendía consolarla o mostrarle su afecto por haber fallado un penalti pues, como dice la sentencia de instancia, aquel error quedó claramente diluido por el éxito deportivo finalmente conseguido". **No hay un derecho al beso ni la servidumbre de ser besado.** En su sentencia, el Tribunal recuerda la doctrina del Supremo que establece "que no hay un derecho a besar ni la servidumbre de ser besado sin consentimiento" y agrega que tampoco puede banalizarse el comportamiento de Jennifer H. a partir de las respuestas que dio en los primeros momentos. "Lo que se estaba celebrando era una victoria deportiva que no debió empañarse por un acontecimiento puntual, episódico y circunstancial, lo que no excluye ni su relevancia ni su transcendencia penal. El que la denunciante hubiera reaccionado intentando en aquellos primeros momentos restarle importancia a lo ocurrido o incluso llegando a bromear con los comentaristas deportivos en aquellos primeros momentos, en nada resta a la verdadera entidad de los hechos ni solidez a su afirmación cuando dice que no prestó su consentimiento". **Delito de agresión sexual atenuado.** La Sala considera acertada la calificación del juzgado de instancia de encuadrar los hechos en el subtipo atenuado de agresión sexual, lo que, en modo alguno, precisa el Tribunal, supone minimizar ni devaluar la conducta enjuiciada y menos aún que con ello se ofenda a la denunciante ni a otras víctimas de agresiones sexuales. "Antes al contrario, se trata de un uso ponderado del derecho penal al ofrecer una respuesta acorde a la verdadera entidad de los hechos, sin minusvalorar ni minimizar la enjuiciada pero también sin exacerbar la respuesta penal ni situarla en unos extremos que ni se corresponden con la verdadera entidad de los hechos ni con la antijuricidad de la acción", explica. La Sala confirma la absolució del delito de coacciones y recuerda que cuando hay sentencia absolutoria como ocurrió en este caso con este tipo penal, el Tribunal no puede revisar un pronunciamiento absolutorio salvo cuando concurren causas de nulidad, que no se dan en este caso. Respecto a la indemnización de 3.000 euros por daños morales que estableció la sentencia de instancia y que las acusaciones solicitaban incrementar hasta los 50.000 euros, la Audiencia señala que la cifra concedida es "la adecuada para indemnizar el daño moral causado por unos hechos que revisten la entidad que tienen, y no otra, y además allí se han valorado correctamente las concretas circunstancias en las que se produjeron".

República Checa (RPI):

- **Tribunal: Ministerio del Interior violó los derechos del partido SPD al vincularlo con el extremismo.** El Tribunal de Distrito de Praga 7 dictaminó este martes que el Ministerio del Interior violó los derechos del movimiento Libertad y Democracia Directa (SPD) al incluirlo en el informe de 2022 sobre extremismo. El veredicto no es firme. Un representante del Ministerio afirmó que apelaría la sentencia. El SPD aún no se ha pronunciado. El movimiento había solicitado una declaración de violación de derechos y una disculpa porque el ministerio lo describió en el informe como un grupo populista xenófobo y le atribuyó un papel dominante en la expresión de odio por prejuicios. El tribunal no aceptó la parte de la demanda de disculpa, ya que la vulneración de derechos no fue lo suficientemente grave como para justificarla.

Japón (NHK):

- **Infante de Marina estadounidense en Okinawa condenado a 7 años de prisión por intento de agresión sexual.** Un tribunal de la prefectura meridional japonesa de Okinawa ha condenado a siete años de prisión a un infante de Marina estadounidense por intentar agredir sexualmente a una mujer con resultado de lesiones. El cabo primero Jamel Clayton, de 22 años, fue acusado de estrangular a la mujer, a quien no conocía, y de someterla a otras formas de violencia en la isla principal de Okinawa en mayo del año pasado. En el juicio, la Fiscalía solicitó diez años de prisión. La defensa, por su parte, planteó una serie de dudas sobre el testimonio de la mujer, alegando que no era de fiar, y dijo que el acusado era inocente. El martes, en el Tribunal de Distrito de Naha, el juez Obata Kazuhiko señaló que el testimonio de la mujer era muy creíble, afirmando que su explicitud y credibilidad subjetiva solo pueden provenir de la experiencia real. El juez describió las acciones del acusado como lo suficientemente peligrosas para causar la muerte, y extremadamente despiadadas. Dijo: "La mujer fue atacada repentinamente. Previó su propia muerte, lo que le causó una angustia mental tremenda, y aún sufre las consecuencias".

14 de marzo de 2014
Reino Unido (AFP)

- **Catorce semanas de prisión por matar a su gato en el microondas.** Una británica que mató a su gato metiéndolo en el microondas porque se comió a su pez fue condenada este jueves a 14 semanas de cárcel. Laura Cunliffe, de 23 años, que sufre problemas psicológicos, cometió un "acto de una crueldad totalmente horrible", según un juez de Barnsley (norte de Inglaterra). La mujer admitió haber metido a su gato Mowgli en el microondas tras ver los restos de su pez en el suelo. Programó el microondas cinco minutos, pero se arrepintió y sacó al gato al cabo de un minuto. El animal estaba muy malherido y no sobrevivió mucho tiempo. Cunliffe sufre de depresión psicótica y explicó lo ocurrido a las enfermeras que la tratan. "¡Ella no sabe lo que pasa, no tiene ni idea!", gritó indignado un familiar de la mujer cuando se la llevaron esposada tras la lectura de la sentencia. A la mujer le prohibieron tener animales el resto de su vida. La sociedad protectora de animales británica (RSPCA) expresó su esperanza de que no se repitan estos casos. "Es un caso tan triste, claramente el gato sufrió terriblemente", dijo una portavoz. "Esperamos que otros animales no tengan que sufrir así nunca más".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.